

*Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.  
Id. por tres meses... 54  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses... 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

Gobierno Superior Politico de la Provincia  
de Albacete.

*Circular núm. 111.*

El Excmo. Sr. Capitan General del 4.º distrito y el Subinspector del 2.º departamento de Artillería, me han dirigido oficios pidiendome recomendación á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, al Comandante graduado Capitan de Artillería D. Ramon Nuñez de Haro encargandolo de desempeñar el reconocimiento de los montes del Estado para disponer la corta de los árboles que se hallen apropósito para la construcción de montages en virtud de la autorización que para verificarlo por el término de seis años concedió al Director General de Artillería la Real orden de 23 de Mayo del año último, y con este motivo encarezco vivamente á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia en que se presente el indicado Sr. Comandante D. Ramon Nuñez de Haro, le presten cuantos auxilios y noticias necesite para el desempeño de su delicada é importante comision.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 16 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 112.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Peninsula, con fecha 4 del actual, me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe Politico de Gua-

dalajara lo siguiente.—En vista de lo manifestado por esa Diputacion provincial en su consulta de 16 de Marzo último acerca de si los comisarios de montes sean ó no compatibles con lo dispuesto en el parralo tercero del artículo 61 de la ley vigente de Ayuntamientos; S. M. se ha servido resolver que se diga á V. S., como de su Real orden lo egecuto.

1.º Que dichos funcionarios, ó cualquiera otros empleados que con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en los distritos de montes, son necesarios y compatibles con la espresada ley, y por consiguiente deben continuar á las ordenes inmediatas de los Gefes politicos, desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo que se determine en lo sucesivo acerca de estos y demas empleados para el mejor servicio y administracion del ramo.

2.º Que á los ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas ó dependientes necesarios para el inmediato servicio de los montes comunes, quienes deberán arreglarse en un todo á las mismas ordenanzas y disposiciones generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

3.º Que el pago de los sueldos que ocasione por cualquier concepto el servicio y conservacion de los montes comunes, es un gasto obligatorio de los Ayuntamientos.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para que se enteren los Ayuntamientos de los pueblos de su contenido y atemperándose á sus disposiciones, procedan con el debido conocimiento en este asunto.—Albacete 15 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

»Entre los edificios que pertenecieron á las comunidades religiosas y otras corporaciones suprimidas, y que han pasado al dominio del Estado, existen algunos cuya belleza es la admiracion de los inteligentes, ó que encierran en su recinto monumentos que por mas de un titulo son dignos de respeto y conservacion. Desgraciadamente la mano de la revolucion y de la codicia ha pasado por muchos de ellos, y ha hecho desaparecer tesoros artísticos que eran la gloria de nuestra patria; y deseando la Reina que se salven de una vez los restos preciosos que todavia quedan, se ha servido disponer que en el termino de un mes pase V. S. á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que sean, que se hallen en este caso, y que bien por la belleza de su construccion, bien por su antigüedad, por su origen, el destino que han tenido ó las recuerdos históricos que ofrecen, merezcan ser conservados; á fin de que en su vista se adopten las medidas convenientes. S. M. espera que penetrándose V. S. de cuanto interesa esta medida á la gloria nacional; no omitirá diligencia alguna para que estas noticias sean tan extensas y exactas como requiere su objeto, para lo cual se informará V. S. de los artistas y personas inteligentes que residan en esa provincia y que puedan suministrar datos útiles ó dar su voto en la materia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, den á la preinserta Real orden la mayor publicidad posible, y que esciten á los SS. Eclesiásticos, artistas y personas ilustradas para que les suministren con la exactitud y estension que se requieren una noticia relativa á los edificios, monumentos, y objetos artísticos que por su merito sean dignos de conservarse y hacer mencion de ellos al Gobierno de S. M.—Albacete 13 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 114.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Estado, en 29 del mes anterior, se dice á este de mi cargo lo siguiente.—El Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta corte dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo siguiente.—La Señora Suteau se

casó en 1814 con un español llamado Fernandez, natural de Olesas. Este sujeto ha muerto dejando en la miseria á su mujer y cinco hijos.—Habiéndose reclamado mi mediacion para evitar á la familia Fernandez á socorrer á la Señora Suteau, vengo á valerme de la acostumbrada oficiosidad de V. E., rogándole tenga lo bondad, si es posible, de hacer algunas indagaciones con este objeto; y en caso de que se llegase á descubrir algun miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Señora Suteau.—Ademas, Sr. Ministro, quedaria muy agradecido á V. E. si se sirviese informarse sobre si algunos parientes del Sr. Fernandez habian muerto y dejado algo, de que pudiera reclamarse alguna parte para esta viuda.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de VV. y les encargo remitan las noticias que se reclaman en el termino de 8 dias, pues de no hacerlo asi les exigiré la responsabilidad y tambien á los Señores de Ayuntamiento —Albacete 16 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 115.

D. Juan Encina, apoderado de los empresarios que fueron del Boletin oficial de la provincia el año último de 1843, ha recurrido á mi autoridad, solicitando obligue á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan al pago de las cantidades que se designan á cada uno y son en deber á dichos empresarios por sus cuotas respectivas al precibo de dicho periodico en el citado año dirigiéndose para ello sin necesidad de nuevo recuerdo al reclamante Encina en su domicilio calle de Gaona n.º 10. Albacete 15 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Empresa del Boletin oficial de esta Provincia del pasado año de 1843.

	Rs.	Mrs.
Barrax.	96	32
Casas de Lázaro.	96	32
Casas de Vés.	96	32
Cenizate.	96	32
Cilleruelo.	48	16
Fuente-albilla.	96	32
Fuente-alamo.	96	32
Hellin.	96	32
Higueruela.	96	32

Jorquera.	96	32
Lezuza.	96	32
Minaya.	96	32
Montalvos.	433	28
Ossa de Montiel.	96	32
Povedilla.	96	32
Pozuelo.	96	32
Reolid.	96	32
Tarazona.	96	32
Valdeganga.	48	16
Villapalacios.		
Viveros.	443	43
<b>Total.</b>	<b>2024</b>	<b>5</b>

Cuyas cantidades resultan del libro de cuenta y razon que obra en poder del infrascripto apoderado á que se remite y porque asi conste á el Sr. Gefe Superior Politico de la Provincia firmo la presente en Albacete y Abril 12 de 1844.—Juan Encina.

**OTRA N.º 446**

Habiendo desertado de sus banderas el soldado cuyo nombre y señas se espresau á continuation, encargo á VV. que den las ordenes oportunas para su busca en caso de ser habido que procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion para que sea conducido donde corresponda. Albacete 16 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**SEÑAS.**

Fausto Sanchez, Soldado del 1.º Regimiento de Artilleria 1.ª Brigada 3.ª Bateria, natural de Montealegre, de oficio labrador, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos; color sano, nariz regular, barba lampiña boca regular.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

*Circular.*

A fin de cumplir con lo prevenido en el articulo 22 de la instruccion formada en 31 de Agosto de 1841 para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero, sancionada en 14 del propio mes; se hace indispensable, que sin levantar mano y dentro del preciso termino de treinta dias, dispongan V. SS. se formen y remitan al examen y aprovacion de esta Diputacion Provincial, las cuentas del culto Parroquial correspondientes á la época que há mediado desde Octubre del referido año de 1841 hasta fin de el de 1843.

Y con el objeto de que asi pueda verificarse, lo pongo en conocimiento de V. SS. esperando de su celo por el mejor servicio Nacional, no darán lugar á ulteriores recuerdos acerca de este punto, Dios guarde á V. SS. muchos años.—Albacete 17 de Abril de 1844.—E. P.—José Matias Belmar.—Ramon Peral.—Secretario accidental.—SS. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

*Continúa el Arancel General de Aduanas Maritima y Fronterizas de Méjico.*

	Derechos que deben pagar.	
	Posos.	Céntimos.
465. Idem tinto de todas clases en barril sin abono de merinas ni tambores.	id.	2 25
466. Idem idem idem en botellas sin abono de roturas.	id.	3 00

**ART. 14.**

Lino cáñamo, estopa y yerbilla.

**A**

467. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara.	vara.	0 12
---	-------	------

**B**

468. Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara.	id.	0 9
---	-----	-----

**C**

469. Calcetines ó medias medias de todos colores.	docena.	4 00
470. Cintas de todas clases y colores.	libra	0 75

**G**

471. Guantes de todos tamaños y colores.	docena.	1 00
--	---------	------

H

172. Hilo de lino blanco de todas clases y números. libra 1 00  
 173. Idem de idem de colores de idem idem. id. 1 50

L

174. Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo, ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara. vara. 0 8  
 175. Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla blancos y crudos hasta de una vara de ancho. id. 0 9  
 176. Lienzos y tejidos lisos de idem idem idem pintados, listados ó rayados hasta de una vara. id. 0 10  
 177. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados, hasta de una vara. vara. 0 12  
 178. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados hasta de una vara. id. 0 18

M

179. Medias de todas clases y colores, para hombre y muger. docena. 2 00  
 180. Idem idem idem para niños. id. 1 00

P

181. Pañuelos lisos, blancos ó de color hasta de una vara. id. 2 50

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2.<sup>a</sup> Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tubieren en su

tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

ART. 45.

Lana, cerda, pluma y pelo.

182. Alfombras y tripe de todas clases hasta de una vara. vara. 0 75

C

183. Calcetines ó medias medias de todos colores. docena. 4 00  
 184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media. cada pieza. 0 30  
 185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara. vara. 0 75

E

186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores. libra 0 75

G

187. Gorros de punto de media. docena. 3 00  
 188. Guantes de todos tamaños y colores. id. 1 00

M

189. Medias de todos clases y colores para hombre y muger. id. 2 00  
 190 Idem. de todas clases y colores para niños. id. 1 00

(Se continuará.)

Imprenta de N. Herrero y Pedron.